



Resolución Jefatural N°00233-2011-INIA ✓

Lima, 11 JUL. 2011

VISTO:

El Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural N° 00180-2011-INIA formulada por el Sr. Juan Constantino Chacaliza Hernández, que le impone la sanción administrativa de Despido, y;

CONSIDERANDO

Que, la Resolución impugnada fue emitida el 20 de mayo del 2011, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 623-2011-INIA-EEA-ILLPA-PUNO/D el 30 de mayo del 2011, interpuesta dentro del plazo legal conforme al Artículo 207º de la Ley N° 27444, que señala en su numeral 207.2., que el término para la interposición de los recursos es de quince (15 días) perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días);

Que, en mérito a la resolución acotada el Señor Juan Constantino Chacaliza Hernández plantea el recurso de reconsideración a fin que se deje sin efecto la sanción administrativa de despido, argumentando lo siguiente: Que se le habría vulnerado su derecho a la legítima defensa al no haberse cursado Carta de Pre-Aviso de Despido, en aplicación del artículo 31º del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, asimismo señala que la Resolución Jefatural N° 00180-2011-INIA resuelve aplicándole la sanción administrativa de Despido prevista en el Artículo 105º del Reglamento Interno de Trabajo y el inc. b) del Artículo 107º mismo Reglamento, y el inciso h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad de Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR;

Que, mediante Oficio N° 002-2011-INIA-CHP-SEC de fecha 16 de marzo del 2011, el Comité de Honor Permanente notifica al Sr Juan Constantino Chacaliza Hernández la Resolución Jefatura N° 0084-2011-INIA, por la cual se le inicia el proceso administrativo disciplinario;

Que, señala además, que en el quinto considerando de la resolución impugnada, se hace referencia a que tuvo 05 días para presentar sus descargos ante el Comité de Honor Permanente y que este venció el día 28 de marzo del 2011, lo que es totalmente falso por cuanto con fechas 04 de marzo del 2011 y 23.03.11, le dirigió dos Oficios signados con los N° 004-2011-INIA-E.E.A.ILLPA-PUNO/J.CH.H y 010-2011-INIA-E.E.A.ILLPA-PUNO/J.CH.H a la Directora de la EEA-ILLPA-PUNO de la ciudad de Puno, a fin de que se le otorgue permiso con goce de haber desde el 07 de marzo del 2011 al 11 de marzo del 2011 y se le conceda 02 días a cuenta de vacaciones (28 y 29 de marzo del 2011) para presentar los descargos correspondientes al proceso administrativo incurso toda vez que la documentación se hallaba en la ciudad de Lima, permiso que no le fue concedido;

Que, con fecha 25 de marzo del 2011, el Señor Juan Chacaliza Hernández presentó ante el Comité de Honor Permanente del INIA su descargo a la Resolución Jefatural incoada, indicando entre otros que se le habría recortado su Derecho a la Legítima Defensa, dado que la Resolución Jefatural impugnada, no habría

tomado en cuenta que el Comité de Honor Permanente no habría cumplido con lo establecido en el artículo 114°, del Reglamento Interno de Trabajo, que dispone la realización de diversas diligencias;

Que, afirma que en varias oportunidades solicitó permisos con goce de haber en estricta aplicación del artículo 60° del Reglamento Interno del INIA, para ejercer su derecho de legítima defensa, la misma que fue denegada con fecha 07 de marzo del 2011, consecuentemente solicite permiso debido a que su Sra. Madre se encontraba enferma en ESSALUD-ICA negándose dicho permiso, también en dos oportunidades solicitó 2 días de descanso para efectuar su descargo del proceso administrativo instaurado en su contra por encontrarse en Lima la documentación, denegándose también mis requerimientos;

Que, señala también que mediante Memorando N° 57-2011-INIA-EEA-D-H/D de fecha 21 de enero del 2011 se me comunica que de acuerdo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 017-2011-INIA debía apersonarme a la Sede Central del INIA para tramitar pagos de instalación y posteriormente en fecha 24 de enero del 2011 se nos retira la tarjeta de control de asistencia, reiterando la hostilización;

Que, asimismo menciona que recomendó se investigue los certificados médicos particulares por la presunta falsificación contenidos en el Oficio N° 005-2011-INIA-EEA-D HURAL/Lab Suelo/J-CH-H de fecha 28 de enero del 2011 y el Oficio N° 007-2011-INIA-EEA-D-HUARAL/Lab. Suelos/J-CH-H de fecha 10 de febrero del 2011, precisándose que no existe sentencia penal consentida y ejecutoriada que le condene por adulteración de documentos, además por que los médicos no han negado su firma, la que demuestra con las cartas notariales emitidas a ambos médicos para que modifiquen el mismo, la misma que fue remitida al Comité de Honor del INIA;

Que, refiere, que no se analizó su descargo de fecha 05 de abril del 2011 a la Resolución Jefatural N° 084-2011-INIA que fuere presentado al Comité de Honor Permanente del INIA;

Que, señala también que en el primer párrafo del análisis efectuado por el Comité de Honor sobre el procedimiento del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es contradictorio al contenido del Oficio N° 319-2011-EEI-PUN_UA/D de fecha 21 de marzo del 2011 en la que se me otorga un plazo de 5 días calendario para la presentación de mi descargo, en consecuencia se viola el principio de inmediatez que preconiza, el descargo debió ser en el plazo de 6 días en estricta aplicación del artículo 31° del Decreto Supremo 003-97-TR y la violación al derecho al trabajo previsto en el artículo 2 inciso 15 de nuestra carta fundamental;

Que, señala además que se ha vulnerado el derecho al trabajo, al debido proceso y el principio constitucional a la presunción de inocencia contenido en el artículo 2° numeral 24 inciso e) de nuestra Carta Magna, al tomar en cuenta la propuesta del Comité de Honor Permanente al aplicarme la falta grave en aplicación al Decreto Supremo N° 003-97-TR artículo 25° inciso a) y lo establecido en el inciso h) del mismo cuerpo legal por el supuesto abandono de trabajo y ausencia injustificada lo que es totalmente falso toda vez que mis ausencias en mis labores habituales han sido debidamente sustentadas con documento público y con plena comunicación para ejercer mi derecho constitucional a la salud y velar por mi señora madre en calidad de hijo (artículo 7° de la Constitución), a ejercer mi derecho de legítima defensa artículo 2° inciso 23 y artículo 22° de la Constitución Política y en estricta aplicación del Reglamento interno de Trabajo, razón por la que han sido remuneradas y en los permisos sin goce de haber me han sido descontados, tal como se verifica en la boleta de pago;

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos esgrimidos por el impugnante y de los documentos obrantes en el expediente administrativo y Resolución Jefatural impugnada se observa lo siguiente: Que, mediante Resolución Jefatural N° 00084-2011-INIA de fecha 02 de marzo de 2011, se dispuso el inicio del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad administrativa laboral y entre otras que le



Resolución Jefatural N°00233-2011-INIA

-3-

resulten aplicables al Señor Juan Constantino Chacaliza Hernández por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el inciso b) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA concordante con el inciso h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral dada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, con fecha 16 de marzo de 2011, el Comité de Honor Permanente solicitó al recurrente, la presentación de sus descargos, tal como, se verifica en el expediente administrativo el Oficio N° 002-2011-CHP/SEC, la misma que fue debidamente notificada, de manera personal al suscrito como es de verse en la constancia de recepción;

Que, a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de presentación de descargos, esto es, desde el 23 de marzo de 2011, el señor Juan Constantino Chacaliza Hernández, tuvo cinco (5) días para presentar sus descargos; el mismo que debió de llegar al Comité de Honor Permanente, el dia 28 de marzo de 2011, el mismo que se recepcionó el 05 de abril del 2011, en mérito que en varias oportunidades solicitó permiso a fin de presentar sus descargos, toda vez que dicha documentación para desvirtuar las imputaciones aseveradas por la referida Comisión se encontraban en la ciudad de Lima, cuyas solicitudes fueron denegadas en varias oportunidades, negándosele el derecho a la defensa que se haya consagrado en el inciso 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú y bajo el argumento del término de la distancia que se haya contemplado en el artículo 135º de la Ley del Procedimiento Administrativo General dicho descargo tenía que ser analizado por el Comité de Honor Permanente habiéndose vulnerado el derecho de defensa invocado por el Ex Trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández;

Que, en cuanto al hecho de no haberse cursado un Carta de Pre-Aviso de Despido, según lo establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es amparable la solicitud del administrado, puesto que es un principio constitucional el derecho a la defensa, y es así que la propia norma citada en su artículo 26º, señala claramente que las faltas graves deben ser de comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con presencia de las connotaciones de carácter civil o penal que tales hechos pudiera revestir.

Que, respecto, a lo acotado en la parte considerativa de la Resolución Jefatural materia de impugnación y conforme a los Oficios N° 0032-2011-INIA-ORH y 0038-2011-INIA-ORH emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y los Certificados Médicos N° 4108079 y N° 4108569 suscritos por los médicos cirujanos Guillermo Vargas Moreno y Christian Torres Mariño, se demuestra que el Sr. Juan Constantino Chacaliza Hernández ha presuntamente adulterado los certificados médicos referidos ya que no provienen del puño y letra de los médicos en mención, conforme se aprecia en los mismos, por tanto dicho accionar será sujeto a las investigaciones legales por parte de la instancia correspondiente;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango que el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y no habiéndose seguido el debido proceso laboral conforme lo exige el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra la institución, el mismo que causaría grave perjuicio económico, por lo que se debe declarar fundada en parte el Recurso de Reconsideración del Sr. Juan Constantino Chacaliza Hernández;

De conformidad con el literal l) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Constantino Chacaliza Hernández, modificando el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00180-2011-INIA de fecha 20 de mayo del 2011, en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Imponer, la sanción administrativa de CESE TEMPORAL por 30 días contados con efecto retroactivo a partir del 01 de junio al 30 de junio del 2011, sin goce de remuneración, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 105° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución Jefatural N° 00180-2011-INIA de fecha 20 de mayo del 2011 en todos sus extremos permanecerán vigentes.

ARTICULO TERCERO. - Notificar al interesado, conforme a Ley.

Regístrate y comuníquese.

